



RECOMENDACIÓN 112/1998

Síntesis: El 20 de enero de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del señor Fabián Ruiz Cruz, quien manifestó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, con motivo de que fue detenido y golpeado por elementos de la Policía Municipal de Jesús Carranza, estado de Veracruz, quienes le fracturaron la costilla izquierda porque argumentaban que estaba involucrado en un delito contra la salud. Agregó el quejoso que actualmente se encuentra interno en el Centro de Readaptación Social Regional de la Zona Sur en Coatzacoalcos, Veracruz. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/121/98/VER/322.

Del análisis de la documentación recibida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobaron diversas anomalías que resultan violatorias de los Derechos Humanos del agraviado, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos del estado de Veracruz, de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 4 y 11, de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 4 y 14, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 2, 3 y 9, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; XI, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10, del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 1, 2, 23, 32, 33 y 51, de la Ley General de Salud; 9 y 48, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 254; fracción VIII, del Código Penal del Estado de Veracruz; 124, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz; 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz; 78, del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz.

Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que se evidenció violación a los derechos individuales del señor Fabián Ruiz Cruz, específicamente a su derecho a la integridad y a la seguridad personal, por haber existido tortura y abuso de autoridad en su perjuicio. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 31 de diciembre de 1998, la Recomendación 112/98, dirigida al Gobernador del estado de Veracruz y al H. Ayuntamiento del Municipio de Jesús Carranza, Veracruz. Al Gobernador se le recomendó que se sirva enviar sus instrucciones al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, a fin de que se investigue la actuación del Director General del Centro de Readaptación Social Regional de la Zona Sur en Coatzacoalcos, Veracruz, así como la del personal encargado de supervisar la atención médica de los internos, ya que en el presente caso se omitió proporcionar al quejoso la atención necesaria, ignorando la gravedad de su lesión. Que de los resultados que arroje dicha investigación, y si se comprueba alguna responsabilidad administrativa, se dé vista a las autoridades correspondientes para que se tomen las medidas conducentes y se apliquen las sanciones que procedan. Se revise la partida presupuestal asignada a ese Centro de Readaptación Social, a fin de que el servicio de atención médica, psicológica o psiquiátrica sea funcional, y los internos puedan hacer uso efectivo de los programas preventivos o curativos que se ofrezcan. Envíe sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado para que, sobre la base de la resolución del procedimiento administrativo 158/998 seguido en contra del doctor Armando Gutiérrez Cancino, médico adscrito a ese Organismo, se inicie la averiguación previa respectiva. De acuerdo con las facultades que la ley le confiere, tenga a bien enviar sus instrucciones a la Unidad Administrativa correspondiente, a efecto de que se haga un estudio jurídico-penal, con el fin de que se proponga una iniciativa de ley para que esa entidad federativa cuente con una legislación en materia de tortura. Al H. Ayuntamiento del Municipio de Jesús Carranza, Veracruz, se le recomendó que se sirva someter a acuerdo de Cabildo, que se inicie un procedimiento administrativo de investigación respecto de los servidores públicos de la Policía Municipal de Jesús Carranza, con el objeto de determinar la responsabilidad en la que hubieren incurrido por las irregularidades y omisiones que se evidenciaron en la Recomendación y, en su caso, sean impuestas las sanciones que conforme a Derecho procedan. Si de la investigación administrativa resultan conductas tipificadas como delito, se dé vista al agente del Ministerio Público a fin de que inicie la averiguación previa correspondiente.

México, D.F., 31 de diciembre de 1998

Caso del señor Fabián Ruiz Cruz

Lic. Miguel Alemán Velazco,

Gobernador del estado de Veracruz,

Jalapa, Ver.;

H. Ayuntamiento del Municipio de

Jesús Carranza, Ver.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51, y 60, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/ 98/VER/322, relacionados con la queja interpuesta por el señor Fabián Ruiz Cruz, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 20 de enero de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del señor Fabián Ruiz Cruz, quien manifestó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, con motivo de que fue detenido y golpeado por elementos de la Policía Municipal de Jesús Carranza, Veracruz, quienes le fracturaron la costilla izquierda porque argumentaban que estaba involucrado en un delito contra la salud, permaneciendo actualmente interno en el Centro de Readaptación Social Regional de la Zona Sur en Coatzacoalcos, Veracruz.

El quejoso manifestó que el 7 de noviembre de 1997, a la altura del poblado denominado “ El Xuchil”, del Municipio de Jesús Carranza, Veracruz, fue detenido por elementos de la Policía Municipal de esa localidad, mientras esperaba el transporte que lo llevaría a su lugar de origen, “Asunción Ixtaltepec”, en el estado de Oaxaca, sin embargo, los citados policías lo señalaron como responsable de la comisión de un delito contra la salud, obligándolo a subir a una camioneta donde lo golpearon en la cabeza, espalda, testículos y pecho, causándole considerables lesiones, para después ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

Agregó, que por el temor de haber sido golpeado por los elementos policiacos municipales, firmó su declaración ante el representante social de la Federación, y que actualmente se encuentra recluido en el Centro de Readaptación Social Regional de la Zona Sur de Coatzacoalcos, Veracruz, continuando con dolores derivados de la golpiza que le dieron los policías citados, sobre todo en la costilla izquierda, sin que se le haya proporcionado la atención médica que requiere por lo cual solicitó la intervención de este Organismo Nacional para el esclarecimiento del asunto.

B. A través del oficio 1639, del 20 de enero de 1998, este Organismo Nacional comunicó al señor Fabián Ruiz Cruz, la recepción de su escrito de queja, mismo que fue radicado con el expediente número CNDH/121/98/VER/322.

C. Mediante los oficios V2/2787, V2/2788 y V2/ 2789 del 29 de enero de 1998, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, al señor Leobardo Benítez Osorio, Presidente Municipal de Jesús Carranza, Veracruz, y al licenciado Gerardo Ortiz Arellano, Director General del Centro de Readaptación Social Regional de la Zona Sur en Coatzacoalcos, Veracruz, respectivamente, un informe sobre los actos constitutivos de la queja y en particular copia certificada de la averiguación previa ACA/117/97, y de la causa penal 103/997, copia del parte informativo rendido por los elementos policiacos municipales que efectuaron la detención del quejoso, así como los certificados médicos que se le practicaron al momento de su ingreso al Centro de Readaptación Social indicado.

D. El 13 de febrero de 1998, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 32, mediante el cual el licenciado Gerardo Ortiz Arellano, Director General del Centro de Readaptación Social Regional de la Zona Sur en Coatzacoalcos, Veracruz, remitió copia del certificado médico practicado al quejoso el 9 de noviembre de 1997, por el doctor Alejandro Palomino Sánchez, médico adscrito al reclusorio citado, quien diagnosticó que el también agraviado presentó fractura costal izquierda y con ello disnea de 72 horas de evolución, recomendando se realizara una valoración radiológica, e indicando se le suministraran analgésicos, vendaje, medidas higiénicas, dietéticas y reposo absoluto.

E. El 20 de febrero de 1998 se recibió en este Organismo Nacional el oficio 680/98/DGPDH, suscrito por el licenciado Joaquín González Casanova, a través del cual proporcionó copia de la averiguación previa ACA/117/97.

De la averiguación previa señalada se obtuvieron los siguientes datos:

i) El 7 de noviembre de 1997, los agentes de la Policía Judicial Federal Francisco J. Sandoval Pantoja y Jorge Luis Bustos Mejía rindieron el parte informativo 061/97, mediante el cual manifestaron que ese día a las 17:00 horas aproximadamente, recibieron una llamada telefónica anónima a través de la cual se les informaba que en la estación del ferrocarril de la localidad de “El Xuchil”, en el Municipio de Jesús Carranza, Veracruz, se iba a efectuar una entrega de droga, razón por la que se trasladaron a ese lugar, llegando aproximadamente a las 20:30 horas en donde se percataron que una persona del sexo masculino que coincidía con las características proporcionadas, se encontraba en forma sospechosa con una caja de cartón con la leyenda “Foca”, y una bolsa de plástico de color verde y blanco, por lo que los elementos judiciales federales se identificaron con dicha persona solicitándole les permitiera efectuar una revisión entre sus pertenencias a lo cual accedió, detectando tanto en la caja como en la bolsa un total de cinco paquetes que contenían una hierba color verde y seca con las características propias de la marihuana. Por tal motivo se procedió a asegurar a quien dijo llamarse Fabián Ruiz Cruz, trasladándolo a las oficinas de la Procuraduría General de la República en Acayucan, Veracruz, para ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

ii) Considerando lo anterior el mismo 7 del mes y año referidos, el agente del Ministerio Público de la Federación, acordó dar por iniciada la averiguación previa ACA/117/97, solicitando se designara perito médico a fin de que realizara el dictamen de integridad física del señor Fabián Ruiz Cruz, así como también se designara perito en materia de química a fin de determinar si el vegetal asegurado es de los estupefacientes que señala la Ley General de Salud.

iii) En esa misma fecha, el doctor Armando Gutiérrez Cancino, médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, a petición del agente del Ministerio Público de la Federación, rindió el dictamen de integridad física practicado al quejoso, determinando que no presentó huellas de lesiones físicas ni orgánicas recientes, se le observó alteración anatómica antigua en onceavo arco costal izquierdo y cicatriz antigua posquirúrgica en región inguinal derecha.

iv) El señor Fabián Ruiz Cruz rindió su declaración ante el representante social de la Federación, aseverando que estaba de acuerdo con el contenido del parte informativo 061/97 de esa fecha, sin embargo, precisó que ese día al encontrarse en la desviación que conduce al Municipio de Jesús Carranza, en la entidad federativa mencionada, se le acercó una señora de nombre Jacina Luis, quien cargaba una caja de cartón y una bolsa, cuestionándole al quejoso si podía llevar éstas a “El Xuchil”, a cambio de la cantidad de \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), preguntándole éste último cuál era el contenido de las mismas,

respondiendo la referida señora que se trataba de cinco paquetes de marihuana, aceptando el encargo el también agraviado por la necesidad en que se encontraba, para después abordar el tren que lo llevara a la localidad señalada, permaneciendo en el lugar hasta las cinco de la tarde, cuando momentos después fue detenido por dos sujetos armados que dijeron ser agentes de la Policía Judicial Federal. Agregó, que si aceptó transportar la marihuana fue porque tenía fracturada una costilla del costado izquierdo necesitando el dinero para acudir a un médico.

Cabe destacar que en ese acto el representante social federal le practicó al señor Ruiz Cruz una revisión de integridad física, dando fe ministerial de que no presentó lesión visible en el cuerpo, pero sí tenía un fuerte dolor en el costado izquierdo que a decir de él tenía fracturada una costilla a consecuencia de un golpe que se dio hace aproximadamente un año a la fecha. Por último, manifestó que dicha declaración la rindió sin ninguna presión física o moral.

v) En esa misma fecha, el licenciado Gustavo Jiménez Caballero, representante social de la Federación, ordenó al señor Jorge Luis Bustos Mejía, agente de la Policía Judicial Federal, realizara una exhaustiva investigación a fin de localizar y presentar a la señora Jacina Luis.

vi) El 8 de noviembre de 1997, el perito químico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, Carlos Israel Díaz, rindió el dictamen químico respecto al vegetal asegurado al quejoso, determinando que se trataba de marihuana con un peso neto de 20.490 (veinte kilos cuatrocientos noventa gramos). En esa misma fecha, los policías judiciales federales Jorge Luis Bustos Mejía y Francisco Javier Sandoval Pantoja ratificaron el contenido del parte informativo 061/97 del 7 de noviembre de 1997; así como el doctor Armando Gutiérrez Cancino, médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, rindió el dictamen pericial en materia de integridad física y toxicomanía que le fue solicitado por la autoridad investigadora de la Federación, coincidiendo en el mismo diagnóstico que se emitió en el dictamen anterior.

vii) El 8 de noviembre de 1997, el licenciado Gustavo Jiménez Caballero, agente del Ministerio Público de la Federación, ejercitó acción penal en contra de Fabián Ruiz Cruz y Jacina Luis, como probables responsables de delitos contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana, consignando la averiguación previa ACA/117/997, al Juez de Distrito en Turno con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. Asimismo, la autoridad investigadora solicitó al juez del conocimiento librara la orden de aprehensión correspondiente en contra de la referida señora Jacina Luis.

viii) El 10 de noviembre de 1997, el licenciado Daniel H. Núñez Juárez, Juez Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, inició la causa penal 103/97, instruida en contra de Fabián Ruiz Cruz, por el delito contra la salud mencionado, quedando a partir de ese momento a su disposición el quejoso, en el Centro de Readaptación Social Zona Sur en Coatzacoalcos, Veracruz.

ix) El mismo 10 de ese mes y año, el señor Fabián Ruiz Cruz rindió su declaración preparatoria ante el Juez Octavo de Distrito en la entidad federativa señalada, manifestando que estaba en desacuerdo con el parte informativo 061/97, del 7 de noviembre de 1997, así como con la declaración que rindió ante el Ministerio Público de la Federación, agregando que el día de los sucesos se encontraba en la localidad de “El Xuchil”, en el estado de Veracruz, esperando el autobús para regresar a su pueblo Asunción, Oaxaca, ya que la persona con la que iba a trabajar como ayudante de albañil no llegó, cuando en esos momentos llegó “la policía quienes traían uniformes de color azul”, quienes le preguntaron dónde estaba la mercancía, contestándoles que no sabía e ignoraba lo que le preguntaban, por lo que lo golpearon quebrándole una costilla del lado izquierdo, para posteriormente sacar unas cajas de una casa de teja obligándolo a decir que eran de él, negándose a hacerlo. Que de tanto que lo golpearon tuvo que aceptar que las cajas eran suyas, y después lo subieron a una camioneta llevándolo a la localidad de Nuevo Morelos en esa entidad federativa, porque según su dicho les mencionó a los elementos policíacos que en ese lugar lo estaba esperando una señora de nombre Jacina Luis lo cual no era cierto. Aunado a ello, refirió que los “policías” le pidieron la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) para dejarlo en libertad, continuando golpeándolo para después ser entregado a los elementos de la Policía Judicial Federal quienes lo llevaron a Acayucan, Veracruz.

x) El 11 de noviembre de 1997, el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, resolvió la situación jurídica del ahora quejoso en la causa penal 103/997, dictándole auto de formal prisión como probable responsable de delitos contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana, resolución en contra de la cual en ese mismo acto interpuso recurso de apelación. Así como también, la autoridad judicial consideró en dicha resolución que no obstante que el señor Fabián Ruiz Cruz, al momento de rendir su declaración preparatoria se había retractado de su declaración inicial, aduciendo diversas circunstancias con lo que pretendía se le eximiera de su responsabilidad penal, toda vez que no aportó elementos de prueba suficientes para justificar jurídicamente tales retractaciones.

xi) El 18 de noviembre de 1997, el Juez Octavo de Distrito en la entidad federativa referida, admitió en efecto devolutivo el recurso de apelación, remitiéndose el

expediente al Tribunal Unitario del Décimo Circuito con residencia en Villahermosa, Tabasco, para su substanciación.

F. El 7 de abril de 1998, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 296, del 3 del mes y año citados, mediante el cual el profesor Leobardo Benítez Osorio, Presidente Municipal de Jesús Carranza, Veracruz, remitió un informe sobre los acontecimientos suscitados el 7 de noviembre de 1997, argumentando que ignoraba la exactitud de los hechos que le aquejan al señor Fabián Ruiz Cruz, toda vez que en la época en que se dieron los mismos se encontraba como comandante de la Policía Municipal el señor Serafín Batiza Avelar, que causó baja de esa dependencia al igual que todos los demás elementos a su cargo, desconociendo el domicilio de los mismos. Que en lo referente al parte informativo que rindieron los policías municipales el día de los acontecimientos, no existe antecedente en sus archivos que mencionen los hechos reclamados por el quejoso. De igual manera, aseveró que desconoce la declaración y/o el informe rendido por los servidores públicos involucrados en la fecha en mención, ya que dicha declaración según dicho del señor Ruiz Cruz fue rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación y ese problema no era de su competencia.

G. En virtud de lo anterior, y considerando que del análisis de la información recabada surgieron algunos cuestionamientos y planteamientos que eran necesarios aclarar, a fin de allegarse de mayores datos que permitieran la integración del expediente esta Comisión Nacional giró los oficios V2/17037 del 22 de junio, así como, V2/24102, V2/24103 y V2/ 24104 del 3 de septiembre de 1998, dirigidos a los licenciados Gerardo Ortiz Arellano, Director General del Centro de Readaptación Social de la Zona Sur en Coatzacoalcos, Veracruz, Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del estado de Veracruz, al profesor Leopoldo Benítez Osorio, Presidente Municipal de Jesús Carranza, Veracruz, al licenciado Salvador Miguel Rivera, Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, respectivamente.

H. El 24 de julio de 1998, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 181, del 9 del mes y año citados, suscrito por el licenciado Gerardo Ortiz Arellano, a través del cual rindió un informe relativo a la valoración radiológica que se le debería haber practicado al quejoso por la lesión que presentaba y en su caso el tiempo de evolución de la misma, argumentando que al señor Fabián Ruiz Cruz se le envió al Hospital Comunitario en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, al Servicio de Radiología para su valoración, donde le indicaron que la toma de la muestra que necesitaba tenía un costo de \$120.00 (Ciento veinte pesos 00/100 M.N.), mismos que no pudo pagar porque no cuenta con recursos económicos para erogar esa

cantidad, y en lo que respecta a ese Centro de Readaptación Social tampoco cuenta con partida para cubrir ese estudio.

I. El 23 de septiembre de 1998, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio SG-J2923/ 98, del 17 del mes y año citados, suscrito por el licenciado José Luis Zamora Salicrup, del Jurídico del Gobierno del estado de Veracruz, mediante el cual informó que el 2 de ese mes y año, se envió al quejoso al Hospital Comunitario antes referido, para que le fuera tomada la valoración radiológica que necesitaba, presentando la parte anteroposterior de tórax callo óseo formado por fractura antigua ya soldada de la sexta costilla.

J. Así las cosas, mediante oficio 575 del 9 de octubre de 1998, suscrito por el profesor Leobardo Benítez Osorio, Presidente Municipal de Jesús Carranza, Veracruz, proporcionó a este Organismo Nacional, los nombres y datos personales de los elementos de la Policía Municipal que estaban en funciones durante el tiempo en que se suscitaron los hechos en agravio del quejoso, no obstante reiteró que de acuerdo a la información de los archivos, el 7 de noviembre de 1997, los señalados elementos acudieron en apoyo de la Policía Judicial Federal a la Congregación de “El Xuchil”, en la entidad federativa ya mencionada, al mando del jefe de grupo cuyo nombre y apellidos ignora, encontrando en el lugar al señor Fabián Ruiz Cruz, quien argumentó que estaba esperando el autobús para trasladarse a la colonia Nuevo Morelos, con un cargamento que tenía escondido a escasos 20 metros de distancia, en una habitación solitaria, quien indicó que ese cargamento era marihuana. Asimismo, agregó que fue traslado por elementos de la Policía Judicial Federal ante el agente del Ministerio Público Federal, quedando a disposición del mismo, sin que en ningún momento los elementos de la Policía Municipal hubieran incurrido en agresiones en contra del ahora quejoso.

K. El 28 de octubre de 1998, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio V-3021/98, suscrito por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, informando que del análisis de la queja del señor Fabián Ruiz Cruz, se desprendió la posibilidad de que el doctor Armando Gutiérrez Cancino, perito médico forense adscrito a esa dependencia, haya incurrido en un valoración deficiente de las lesiones que presentó el también agraviado, por lo que en consecuencia se inició el procedimiento administrativo 158/998, en la Subprocuraduría de Supervisión y Control de esa dependencia, a efecto de conocer si la actuación del servidor público involucrado resultó deficiente.

L. Cabe resaltar que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, al recibir inicialmente la queja del señor Fabián Ruiz Cruz, consideró conveniente que un visitador adjunto de ese Organismo Local acudiera, el 17 de noviembre de 1997, a las instalaciones del Cereso mencionado con antelación, lugar donde se encuentra recluida dicha persona, a fin de recabar su testimonio en relación a los sucesos narrados. Al respecto, mencionó que el 7 de ese mes y año, a las cinco de la tarde fue detenido por policías municipales de Jesús Carranza, Veracruz, en la Congregación de “El Xuchil”, que eran como ocho elementos quienes se bajaron de un patrulla municipal y lo empezaron a revisar cuestionándole en dónde tenía las cajas, a lo cual señaló que él no tenía nada, por lo que los elementos policíacos buscaron en una casa de teja cercana, encontrando unas cajas que al abrirlas contenían marihuana, golpeándolo en todo el cuerpo y fracturándole una costilla. En ese acto el servidor público de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz realizó la certificación de las lesiones que presentaba el quejoso, haciendo constar que no se le apreciaban huellas visibles de lesiones, solamente al tacto en la zona del abdomen y del lado izquierdo refirió dolor.

En razón de lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz consideró importante requerir la opinión médica de un perito en la materia, con la finalidad de conocer el estado de salud en que se encontraba el quejoso, por lo que el mismo 17 de noviembre de 1997, el doctor Enrique Fernando Limón Gastélum le realizó una exploración física, encontrando que el agraviado presentaba dolor intenso a la exploración en 6o. y 7o. arcos costales en cara anterior del hemitórax izquierdo, así como dolor a la inspiración forzada, lo que hacía pensar en la fractura de dichos arcos costales, simple, no desplazada. La función pulmonar se encuentra conservada. Se necesita evaluación radiológica para confirmar o descartar la sospecha diagnóstica. La probable fractura de arcos costales no pone en peligro la vida del paciente, tarda hasta seis semanas en sanar, y actualmente tiene una evolución de entre siete y 15 días.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja que presentó el señor Fabián Ruiz Cruz, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, mismo que fue recibido el 14 de noviembre de 1997, remitido por razones de competencia a esta Comisión Nacional el 13 de enero de 1998.
2. El oficio 32, del 10 de febrero de 1998, suscrito por el licenciado Gerardo Ortiz Arellano, Director General del Centro de Readaptación Social Regional de la Zona

Sur en Coatzacoalcos, Veracruz, a través del cual remitió copia certificada de la documentación requerida.

3. El oficio 680/98 DGPDH, del 20 de febrero de 1998, suscrito por el licenciado Joaquín González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual proporcionó copia de la averiguación previa ACA/117/97.

4. El oficio 296, del 3 de abril de 1998, suscrito por el profesor Leobardo Benítez Osorio, Presidente Municipal de Jesús Carranza, Veracruz, a través del cual remitió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

5. El oficio 181, del 9 de julio de 1998, suscrito por el licenciado Gerardo Ortiz Arellano, Director General del Centro de Readaptación Social Regional de la Zona Sur en Coatzacoalcos, Veracruz, a través del cual rindió el informe solicitado.

6. El escrito del 19 de julio de 1998, recibido en este Organismo Nacional el 24 de agosto de 1998, mediante el cual el quejoso Fabián Ruiz Cruz, solicitó la intervención de esta Comisión Nacional por la violación a sus Derechos Humanos por parte de la Policía Municipal de Jesús Carranza, Veracruz, y se le proporcionara la atención médica que requería por la lesión que padece.

7. El dictamen médico, del 17 de agosto de 1998, rendido por los peritos médicos adscritos a la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el cual se determinó el probable tiempo de evolución de la lesión que presentaba el señor Fabián Ruiz Cruz, así como el agente causante de la misma.

8. El acta circunstanciada, del 18 de agosto de 1998, en la que se hace constar la conversación sostenida entre personal de la Segunda Visitaduría de esta Comisión Nacional y el licenciado Jesús Ramiro González Arango, Subdirector Técnico del Centro de Readaptación Social Regional de la Zona Sur en Coatzacoalcos, Veracruz, respecto a la situación jurídica del señor Fabián Ruiz Cruz.

9. El acta circunstanciada, del 18 de agosto de 1998, en la que se hace constar la conversación sostenida entre personal de la Segunda Visitaduría de esta Comisión Nacional y el quejoso señor Fabián Ruiz Cruz, en la cual manifestó fue detenido el 7 de noviembre de 1997, en la Congregación de "El Xuchil" por elementos de la Policía Municipal de Jesús Carranza, Veracruz, quienes lo golpearon fracturándole una costilla, con el fin de que se declarara culpable de

transportar una caja que contenía droga, que dichos sucesos se dieron a las 17:00 horas aproximadamente, y que los mencionados policías municipales lo subieron a una camioneta donde lo estuvieron paseando por el rumbo, siendo hasta las 20:00 horas cuando lo pusieron a disposición de la Policía Judicial Federal quienes lo trataron bien. Que si declaró ante el agente del Ministerio Público de la Federación en el sentido de que la mencionada caja era de su propiedad fue porque tenía miedo de los elementos policiacos municipales que lo golpearon. Que durante su estancia en las instalaciones de la autoridad investigadora se le practicó una valoración médica, así como también se le valoró nuevamente en el Centro de Readaptación Social Regional de la Zona Sur en Coatzacoalcos, Veracruz, pero en lo referente a la lesión que le aqueja, únicamente se le han dado medicamentos, sin practicársele algún otro estudio o valoración.

10. El oficio SG-J2923/98, del 17 de septiembre de 1998, suscrito por el licenciado José Luis Zamora Salicrup, del Jurídico del Gobierno del estado de Veracruz, mediante el cual rindió el informe requerido por este Organismo Nacional.

11. El oficio 575, del 09 de octubre de 1998, suscrito por el profesor Leobardo Benítez Osorio, Presidente Municipal de Jesús Carranza, Veracruz, a través del cual proporcionó la información solicitada por esta Comisión Nacional.

12. El oficio V-3021/98, del 22 de octubre de 1998, suscrito por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, dando respuesta a lo solicitado.

13. El oficio V-3647/98, del 1 de diciembre de 1998, suscrito por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, informando la resolución que recayó al procedimiento administrativo 158/998 iniciado en contra del doctor Armando Gutiérrez Cancino, médico adscrito a ese Órgano.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 7 de noviembre de 1997, a la altura del poblado denominado “El Xuchil”, del Municipio de Jesús Carranza, Veracruz, el señor Fabián Ruiz Cruz fue detenido por elementos de la Policía Municipal de esa localidad, mientras esperaba el transporte que lo llevaría a su lugar de origen “Asunción Ixtaltepec” en el estado de Oaxaca, quienes lo señalaron como responsable de la comisión de un delito

contra la salud, para después ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

En esa misma fecha, el agente del Ministerio Público de la Federación, inició la averiguación previa ACA/117/97, en contra del señor Fabián Ruiz Cruz, como probable responsable del delito contra la salud, recabando su declaración ministerial.

Agregó, que por temor al haber sido golpeado por los elementos policíacos municipales, firmó su declaración ante el representante social de la federación, y que actualmente se encuentra recluido en el Centro de Readaptación Social Regional de la Zona Sur de Coatzacoalcos, Veracruz, continuando con dolores derivados de la golpiza que le dieron los policías citados, sobre todo en la costilla izquierda, sin que se le haya proporcionado la atención médica que requiere.

El 8 de noviembre de 1997, el representante social de la federación, consignó la indagatoria señalada ejercitando acción penal en contra del señor Fabián Ruiz Cruz, como probable responsable del delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana. Por lo que el mismo 8 de ese mes y año el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz dio inició a la causa penal 103/997.

El 10 de noviembre de 1997, el quejoso rindió su declaración preparatoria ante el Juez de la Causa.

El 11 de noviembre de 1997, la citada autoridad judicial resolvió la situación jurídica del señor Fabián Ruiz Cruz, dictando auto de formal prisión en su contra como probable responsable del delito señalado.

El 24 de abril de 1998, el Juez Octavo de Distrito en la entidad federativa citada, sentenció al quejoso a siete años seis meses de prisión y 162 días de multa, por el delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana, resolución contra la cual interpuso recurso de apelación, sin embargo, fue confirmada el 8 de julio de 1998 causando ejecutoria.

IV. OBSERVACIONES

El estudio y análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente CNDH/121/ 98/VER/322, permite concluir que se establecen diversas circunstancias que llevan a determinar responsabilidad y negligencia atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, Presidencia Municipal de Jesús Carranza, Veracruz, y del Centro de Readaptación Social Regional de la Zona Sur en Coatzacoalcos, Veracruz, que

violaron los Derechos Humanos del señor Fabián Ruiz Cruz, en atención a las siguientes consideraciones:

a) De acuerdo a lo aseverado por el señor Fabián Ruiz Cruz, fue detenido el 7 de noviembre de 1997, a las 17:00 horas aproximadamente, por elementos de la Policía Municipal de Jesús Carranza, Veracruz, en la Congregación de “El Xuchil”, quienes lo golpearon salvajemente hasta fracturarle la costilla izquierda, con la finalidad de que se declarara culpable de transportar una caja que contenía marihuana. Que dichos elementos policíacos lo subieron a una camioneta y lo llevaron a la comunidad de Nuevo Morelos, para después ponerlo a disposición de la Policía Judicial Federal a eso de las 20:00 horas.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que de la información que proporcionó el profesor Leobardo Benítez Osorio, Presidente Municipal de Jesús Carranza, Veracruz, argumentó que ignoraba la exactitud de los hechos y que el problema no era de su competencia, ya que el comandante Serafín Batiza Avelar, junto con los demás policías de esa corporación que prestaban sus servicios durante el tiempo en que se dieron los hechos, causaron baja; sin embargo, el comandante antes referido manifestó que sólo acudieron en apoyo de la Policía Judicial Federal a la Congregación de “El Xuchil”, encontrando en el lugar al señor Fabián Ruiz Cruz, con un cargamento de marihuana, así las cosas, posteriormente los policías judiciales federales lo trasladaron ante el Ministerio Público de la Federación quedando a disposición del mismo.

Con base en el parte de novedades de la Policía Municipal del 7 de noviembre de 1997, suscrito por el comandante Serafín Batiza Avelar, no aparece ningún servicio en apoyo de los elementos de la Policía Judicial Federal, por lo que pierde credibilidad las manifestaciones del comandante señalado, surgiendo la duda respecto a su proceder en cuanto a sus actividades realizadas el día indicado.

Aunado a lo anterior, se observa también que en el parte informativo del 7 de noviembre de 1997, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal, Francisco Sandoval Pantoja y Jorge Luis Bustos Mejía, manifestaron que el 7 de noviembre de 1997, a las 17:00 horas recibieron una llamada anónima en donde se les informó que en la estación del ferrocarril de “El Xuchil” se iba efectuar una entrega de droga, por lo que se trasladaron al lugar llegando a las 20:30 horas, en donde localizaron al señor Fabián Ruiz Cruz, con una caja de cartón que contenía un vegetal verde por lo que lo trasladaron a las oficinas de la Procuraduría General de la República en Acayucan, Veracruz, poniéndolo a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

Es de resaltar que en ningún momento los policías judiciales federales mencionaron en el parte informativo haber solicitado la colaboración de la Policía Municipal de Jesús Carranza, Veracruz.

Por lo anterior, es de relevancia señalar las contradicciones existentes en el contenido de los partes informativos rendidos por ambas autoridades, con relación a la detención del agraviado, indicios que demuestran las violaciones manifestadas por el mismo.

Igualmente, no está por demás reiterar las manifestaciones vertidas por el quejoso en la plática que sostuvo vía telefónica con personal de esta Comisión Nacional, el 18 de agosto de 1998, donde aseguró que los citados policías municipales lo detuvieron en la Congregación de “El Xuchil” a las 17:00 horas, y lo subieron a una camioneta paseándolo por el rumbo hasta las 20:00 horas, propinándole una golpiza por la acción de transportar marihuana, excediendo en gran manera el uso de la fuerza, convirtiéndose este hecho en un acto de abuso de autoridad, ya que dichos servidores públicos en ejercicio de sus cargos, conculcaron lo establecido en el artículo 254, fracción VIII, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave. Posteriormente fue puesto a disposición de la Policía Judicial Federal, asegurando que quienes lo golpearon y le fracturaron la costilla izquierda fueron los policías municipales.

De igual forma, es de llamar la atención los horarios que se mencionan tanto en el parte informativo de la Policía Judicial Federal como por el propio quejoso, mismos que indican que éste último fue detenido por policías municipales a las 17:00 horas, mientras que los policías judiciales federales recibieron el llamado anónimo a esa misma hora; el quejoso señaló que fue puesto a disposición de los ya mencionados policías judiciales federales a las 20:00 horas, mientras que éstos en su parte informativo refieren que llegaron a efectuar la detención del señor Fabián Ruiz Cruz a las 20:30 horas.

Cabe hacer mención que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, no se está pronunciando en contra de la detención del señor Fabián Ruiz Cruz, más aún si ésta se llevó a cabo en flagrante delito, sin embargo, no por ese hecho se puede justificar a su vez una detención prolongada, como en este caso lo constituye el hecho de que elementos de la Policía Municipal detuvieron al agraviado durante tres horas sin presentarlo ante la autoridad investigadora competente, constituyendo una contravención a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese mismo sentido, también es de resaltar que de ninguna manera se puede justificar el que una autoridad inflija golpes o tratos crueles en contra de una persona con motivo de su probable responsabilidad en la comisión de un delito, por lo que el proceder de los elementos policíacos responsables de la lesión causada al quejoso es reprobable, considerando que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad e imparcialidad en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, sin embargo, en este caso dichos elementos actuaron con plena impunidad, sin tener en cuenta que el abuso de autoridad, el atropello, la arbitrariedad, la tortura, la negligencia, la prepotencia, la corrupción y, en general, los excesos de autoridad, lesionan al Estado de Derecho, a la moral y a la convivencia social.

b) En el caso que nos ocupa, efectivamente se transgredió el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que señala lo siguiente:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...

De las Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México, el artículo 5o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece:

Artículo 5. Nadie ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en sus artículos 1o., 4 y 11, señalan:

Artículo 1. A los efectos de la presente Declaración, se entender por tortura todo acto por el cual un funcionario público u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha

cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerará ni tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

[...]

Artículo 4. Todo Estado parte tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7, establece:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5, señala lo siguiente:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes advierte en los artículos 1, 4, 14:

Artículo 10.

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o

sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

[...]

Artículo 4o.

1. Todo Estado parte velar porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.
2. Todo Estado parte castigar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

[...]

Artículo 14.

1. Todo Estado parte velar porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en sus artículos 2, 3, 9, establecen que:

Artículo 2o. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

[...]

Artículo 30. Ser n responsables del delito de tortura:

a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan su comisión, lo cometan directamente o que pudiendo impedirlo, no lo hagan.

[...]

Artículo 9. Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectar el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de la legislación nacional existente.

El Código Penal del Estado de Veracruz, en su artículo 254, fracción VIII, señala lo siguiente:

Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa hasta de doscientas veces el salario mínimo, a los servidores públicos que ordenaren o cometieren cualquier acto ilegal o dejaren de cumplir los deberes de su función en perjuicio de los derechos de alguien o en beneficio propio o ajeno.

Se impondrán prisión de uno a ocho años y multa hasta de cuatrocientas veces el salario mínimo, al servidor público que:

Fracción VIII. Intimide, torture o incomunique a un inculpado, para obligarlo a declarar.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, señala en su artículo 124, párrafo cuarto, lo siguiente:

Artículo 124. [...]

Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial y siempre que se trate de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedan en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Juez o Tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de policía que decreta la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en esa entidad federativa, establece en el artículo 46, fracciones I y XXI:

Artículo 46. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dar lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I. Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

c) Por otra parte, esta Comisión Nacional advierte que al señor Fabián Ruiz Cruz, no se le proporcionó la atención médica que su lesión requería, así como también la negligencia con la que el doctor Armando Gutiérrez Cancino, perito médico forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, realizó los dictámenes de integridad física al quejoso a petición del agente del Ministerio Público de la Federación, considerando que el citado médico, el 7 de noviembre de 1997, diagnosticó que no había presencia de huellas de lesiones físicas ni orgánicas recientes, observando alteración anatómica antigua en onceavo arco costal izquierdo y cicatriz antigua posquirúrgica en región inguinal

derecha, mismo que coincide con el dictamen del 8 del mismo mes y año suscrito por el mismo médico.

Sin embargo, es de llamar la atención que de acuerdo al certificado médico del 9 de noviembre de 1997, suscrito por el doctor Alejandro Palomino Sánchez, médico adscrito al Centro de Readaptación Social Regional de la Zona Sur en Coatzacoalcos, Veracruz, el señor Fabián Ruiz Cruz presentaba fractura costal izquierda y disnea de 72 horas de evolución, recomendando se realizara una valoración radiológica, e indicando se le suministraran analgésicos, vendaje, medidas higiénicas, dietéticas y reposo absoluto.

Aunado a lo anterior, el certificado médico del 17 de noviembre de 1997, suscrito por el doctor Enrique Fernando Limón Gastélum, quien practicó una exploración al quejoso a petición de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, indica que el agraviado presentaba dolor intenso a la exploración en 6o. y 7o. arcos costales en cara anterior del hemitórax izquierdo, así como dolor a la inspiración forzada, lo que hacía pensar en fractura de dichos arcos costales, simple, no desplazada. Por lo tanto sugirió una evaluación radiológica para confirmar o descartar la sospecha diagnosticada, ya que la probable fractura de arcos costales no ponía en peligro la vida del paciente, pero sí tardaría hasta seis semanas en sanar.

También es de señalar que la certificación de lesiones que un visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, practicó al quejoso el 17 de noviembre de 1997, hizo constar que no se le apreciaban huellas visibles de lesiones, solamente al tacto en la zona del abdomen y del lado izquierdo refiriendo dolor.

Por otra parte, ante la discrepancia de los diagnósticos emitidos por los tres médicos mencionados, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró necesario solicitar la colaboración de los peritos médicos adscritos a la Segunda Visitaduría de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el fin de que emitieran su opinión respecto al tiempo de evolución de la lesión señalada y así estar en condición de establecer si ésta se encuentra relacionada con los eventos ocurridos el 7 de noviembre de 1997, como también el probable agente que la causó.

El 17 de agosto de 1998, los peritos médicos citados rindieron su dictamen concluyendo que el médico Armando Gutiérrez Cancino en ningún momento le dio importancia a la alteración anatómica encontrada en 11 arco costal izquierdo, refiriendo que es una alteración antigua, conformándose solamente con su

apreciación, no practicándole una revisión completa al quejoso ni solicitando otro tipo de estudios que le permitieran descartar la lesión. Así también agregaron, que una fractura consolidada con más de dos meses a la exploración externa de la palpación, ya no provoca dolor, lo que indica que la alteración en arco costal es reciente a los hechos referidos en la queja.

Finalmente, los citados peritos médicos coincidieron en sostener que el señor Fabián Ruiz Cruz, al momento de ser explorado el 7 de noviembre de 1997, sí presentaba alteraciones físicas anatómicas óseas recientes, las cuales se corroboran con las opiniones médicas vertidas por los doctores Alejandro Palomino y Fernando Limón Gastélum, así como por la certificación de lesiones que realizó el visitador adjunto de la Comisión Estatal.

Igualmente determinaron que de acuerdo a la lesión que presentaba el agraviado el 7 de noviembre de 1997, se establece que fue producida una vez realizada la detención empleando la autoridad aprehensora un exceso de fuerza física.

Por ello, puntualizaron los citados peritos médicos que el doctor Armando Gutiérrez Cancino incurrió en responsabilidad profesional al no haber practicado todos los estudios necesarios para expresar los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su intervención.

En razón de ello, y por las consideraciones expuestas el 10 de diciembre de 1998, se recibió en este Organismo Nacional la resolución del procedimiento administrativo 158/998 iniciado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz en contra del doctor Armando Gutiérrez Cancino, médico adscrito a ese Órgano, determinando que dicho médico es responsable de haber incurrido en una valoración médica deficiente por lo que se le impuso una corrección disciplinaria consistente en la suspensión de sus funciones por el término de cinco días naturales sin goce de sueldo.

Ahora bien, no sólo el referido médico incurrió en responsabilidad, sino también el personal del Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz, que omitió seguir las instrucciones del doctor Alejandro Palomino Sánchez, en el sentido de que se le practicara al quejoso una valoración radiológica, y se le suministraran analgésicos, vendaje, medidas higiénicas, dietéticas y reposo absoluto, limitándose únicamente los servidores públicos de ese Cereso tal y como se infiere del oficio 181, del 9 de julio de 1998, suscrito por el licenciado Gerardo Ortiz Arellano, Director de ese centro penitenciario, al argumentar que al señor Fabián Ruiz Cruz se le envió al Hospital Comunitario en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, al Servicio de Radiología para su valoración, donde le

indicaron que la toma de la muestra que necesitaba tenía un costo de \$120.00 (Ciento veinte pesos 00/100 M.N.), mismos que no pudo pagar porque no cuenta con recursos económicos para erogar esa cantidad, así como también señaló que ese Centro de Readaptación Social no cuenta con partida económica para cubrir ese estudio, por lo tanto no se realizó.

En vista de la respuesta rendida por la referida autoridad, esta Comisión Nacional considera que argumentar que no existen recursos económicos designados para la realización de este tipo de estudios clínicos, no es motivo suficiente de justificación para haberse dejado de realizar, máxime que es conocido que el derecho a la salud es de todo individuo y que el Estado cuenta con mecanismos e instituciones encargadas de velar por la salud de la población en general y procurar que nadie quede sin atención médica, más aún las clases desprotegidas, por lo que resulta ilógico que la citada autoridad pretenda subsanar su omisión con tal señalamiento, ya que actualmente en las instituciones públicas de salud a los pacientes que carecen de recursos económicos para pagar la atención y análisis que se les realizan se les dispensa el pago de los mismos, previo estudio socioeconómico del Departamento de Trabajo Social.

En ese sentido y por las consideraciones anteriores, los peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos determinaron que existe responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos del Centro de Readaptación Social Regional de la Zona Sur en Coatzacoalcos, Veracruz, encargados de vigilar que se le proporcionara al quejoso la atención médica que requería, más aún cuando es una obligación de dicho personal realizar las gestiones necesarias ante instituciones de salud externas cuando el servicio médico no se les pueda proporcionar a las personas privadas de su libertad, en este caso al señor Fabián Ruiz Cruz.

d) Es así como se puede considerar que en lo que respecta a la negligencia médica y la responsabilidad administrativa en la que incurrieron el doctor Armando Gutiérrez Cancino, y los servidores públicos del Centro de Readaptación Social citado, se transgredió el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece:

Artículo 4o. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecer la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general...

De las Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala:

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 25 lo siguiente:

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12, advierte que:

Artículo 12. 1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

[...]

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, en el artículo 10, señala lo siguiente:

Artículo 10. Derecho a la salud.

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del estado;...

Ahora bien, La Ley General de Salud, en los artículos 1, 2, 23, 32, 33 y 51, se precisa:

Artículo 1. La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

[...]

Artículo 2. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

[...]

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población...

[...]

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

[...]

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno.

[...]

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

El Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, establece que:

Artículo 9. La atención médica deber llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

[...]

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

El Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, señala que:

Artículo 78. Los internos recibirán atención médica en el centro y se gestionará en instituciones del exterior la que no pueda proporcionarse por el servicio médico interior. Los internos que deseen atención médica particular a su costa, se les brindará con la supervisión del servicio médico del establecimiento.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que sí se evidenció violación a los derechos individuales, con relación a la violación al derecho a la integridad y seguridad personal; y específicamente, a la tortura y abuso de autoridad en perjuicio del señor Fabián Ruiz Cruz.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor Gobernador del estado de Veracruz:

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz, a fin de que se investigue el proceder del Director General del Centro de Readaptación Social Regional de la Zona Sur en Coatzacoalcos, Veracruz, así como del personal encargado de supervisar la atención médica de los internos, considerando que el Derecho a la Salud es primordial, ya que en el presente caso se omitió proporcionar al quejoso la atención necesaria ignorando la gravedad de su lesión.

SEGUNDA. Que de los resultados que arroje dicha investigación y de comprobarse alguna responsabilidad administrativa, se dé vista a las autoridades correspondientes para que se tomen las medidas conducentes y se apliquen las sanciones procedentes.

TERCERA. Que se revise la partida presupuestal asignada a ese Centro de Readaptación Social, a fin de que el servicio de atención médica, psicológica o psiquiátrica, sea funcional, y para que los internos puedan hacer uso efectivo de los programas preventivos o curativos que se ofrezcan.

CUARTA. Envíe sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, para que con base en la resolución del procedimiento administrativo 158/998 en contra del doctor Armando Gutiérrez Cancino, médico adscrito a ese Organismo, se inicie la averiguación previa correspondiente.

QUINTA. De acuerdo a las facultades que la ley le confiere, sírvase enviar sus instrucciones a la Unidad Administrativa correspondiente, a efecto de que se haga un estudio jurídico-penal, con el fin de que se proponga una iniciativa de ley para que esa entidad federativa cuente con una legislación en materia de tortura.

Al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Jesús Carranza, Veracruz:

SEXTA. Se sirvan someter para acuerdo en sesión de cabildo, que se inicie procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos de la Policía Municipal de Jesús Carranza, con objeto de determinar la responsabilidad en la que hubieren incurrido por las irregularidades y omisiones que se evidenciaron en el presente documento y, en su caso, sean impuestas las

sanciones conforme a Derecho procedan. Si de la mismas resultan conductas tipificadas como delito, se dé vista al agente del Ministerio Público a fin de que inicie la averiguación previa correspondiente.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane las irregularidades cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica